

INFORME SSCC 2025/37. PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE POR EL QUE SE DESARROLLA LA LAEY 3/2021, DE 26 DE JULIO, DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO.

Asunto: Disposiciones generales: reglamento. Desarrollo de Ley. Informe de valoración del art. 45.1.g Ley de Gobierno. Afectación a negociación colectiva. **Procedimiento:** supresión de informes previstos en normas no derogadas.

Habiéndose remitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional petición de informe sobre la base de lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía aprobado mediante Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, una vez examinada la documentación remitida, se exponen los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO. – Se remite solicitud de informe preceptivo sobre el proyecto de Decreto por el que por el que se desarrolla la Ley 3/2021, de 26 de julio, de reconocimiento de autoridad del profesorado, adjuntando el expediente vía enlace de Consigna.

El texto del proyecto de Decreto que se informa es el contenido en el archivo denominado “46.BORRADOR 3 03.07.25”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Objeto. El objeto del texto que se informa consiste en desarrollar la Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado, en cuanto al reconocimiento del personal docente como autoridad, fomentar la consideración y el respeto que le son debidos en el ejercicio de sus funciones y competencias, y regular el sistema de cobertura para la asistencia jurídica y psicológica de este personal.

Entre las medidas de fomento se contemplan acciones formativas, campañas de promoción del respeto al profesorado, y la creación de un premio a los méritos del profesorado, cuyas bases reguladoras se establecerán mediante orden.

Además, se deroga expresamente la Orden de 27 de febrero de 2007, por la que se regula la Asistencia Jurídica al personal docente dependiente de la Consejería de todos los niveles educativos, a excepción del universitario, y se establece el procedimiento para el acceso a la misma.

SEGUNDA. Marco competencial. El artículo 27 de la Constitución regula el derecho a la educación y la libertad de cátedra. El artículo 10.3.2.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía garantiza el acceso de todos

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		10/10/2025 08:21	PÁGINA 1 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QUC55XK7EjXgpdqSz&yOUP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social, y el artículo 21 explicita los derechos concretos que deben respetarse y garantizarse en esta materia.

El artículo 149.1.30ª reserva al Estado la competencia sobre “Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”, por lo que al amparo de su apartado 3, las materias no atribuidas expresamente al Estado pueden ser estatutariamente asumidas por las Comunidades Autónomas.

Es el artículo 52 del Estatuto de Autonomía de Andalucía el que establece las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, destacando del mismo lo siguiente:

“1. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, (...) la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos, (...) los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares, así como la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales. (...) Igualmente, con respecto a las enseñanzas citadas en este apartado la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre (...) la innovación, investigación y experimentación educativa.”

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, (...) la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.”

Asimismo hemos de citar, el artículo 47.1.1.ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

Lo que justifica la competencia autonómica para el dictado de la norma, y su carácter reglamentario.

TERCERA.- Marco normativo. Con carácter general, el artículo 14.f del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que reconoce a todos los empleados públicos el derecho individual a “la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		10/10/2025 08:21	PÁGINA 2 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QUC55XK7EjXgpdqSz&yOUP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos”.

Para el profesorado, este derecho cuenta con especial desarrollo en normativa estatal y autonómica. Por lo que se refiere a la normativa estatal, han de citarse la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE en adelante); en el ámbito autonómico, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (LEAnd en adelante), y la Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado, siendo ésta desarrollada precisamente en el proyecto normativo que nos ocupa.

En este sentido, conforme al artículo 4.2 f) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, a los padres o tutores, *“como primeros responsables de la educación de sus hijos o pupilos, les corresponde: (...) f) Respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro, la autoridad y las indicaciones u orientaciones educativas del profesorado”*. Asimismo como deberes básicos de los alumnos se contemplarían (Artículo 6.4) el de *“e) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y la autoridad y orientaciones del profesorado”* y el de *“g) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo”*.

Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que:

“Artículo 104. Reconocimiento y apoyo al profesorado

- 1. Las Administraciones educativas velarán por que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea.*
- 2. Las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.”*

“Artículo 105. Medidas para el profesorado de centros públicos

- 1. Corresponde a las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros públicos, adoptar las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional. (...)”*

“Artículo 124. Normas de organización, funcionamiento y convivencia. (...)

- 3. Los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores, profesoras y*

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		10/10/2025 08:21	PÁGINA 3 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QUC55XK7EjXgpdqSz&yOUP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas.»

“Artículo 153. Atribuciones de los inspectores.

Para cumplir las funciones de la inspección educativa los inspectores tendrán las siguientes atribuciones: (...) c) Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública.”

En la Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado (LRAP en adelante), interesa destacar el artículo 4:

“Al profesorado, en el desempeño de su función docente, se le reconocen los siguientes derechos:

a) A recibir el trato, la consideración y el respeto que le corresponde, tanto dentro como fuera de las instalaciones educativas, por parte del alumnado, de las familias, del resto del profesorado y de otro personal que preste su servicio en el centro docente, conforme a la importancia social de la tarea que desempeña.

b) A desarrollar su labor en un clima de orden y respeto a sus derechos, especialmente a su integridad física y moral y a su dignidad, de conformidad con la normativa vigente.

c) A tener la potestad y la autonomía, en el ámbito de sus competencias, para imponer medidas correctivas y tomar las decisiones necesarias, de manera inmediata, proporcionada y eficaz, de acuerdo con las normas de convivencia del centro y con la normativa vigente, que le permitan mantener un clima adecuado de convivencia que favorezca el estudio y aprendizaje durante las clases y en las actividades complementarias y extraescolares, tanto dentro como fuera del recinto escolar.

d) A solicitar la colaboración de las familias o representantes legales del alumnado para el cumplimiento de las normas de convivencia.

e) A la protección jurídica y psicológica adecuada en el ejercicio de sus funciones docentes, conforme al marco normativo aplicable.

f) A ser apoyado por la Administración educativa, que velará por que el profesorado reciba el trato, consideración y respeto que le corresponde, para lo que se realizará la oferta de formación adecuada y programas y campañas que pongan en valor la función docente y contribuyan a mejorar su consideración y

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		10/10/2025 08:21	PÁGINA 4 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QUC55XK7EjXgpdqSz&yOUP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



prestigio social, prestando especial atención a los aspectos relacionados con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y de las redes sociales.”

También destaca el artículo 6, sobre la condición de autoridad pública al profesorado:

“1. El profesorado de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio de las funciones directivas, educativas, de orientación y disciplinarias que tenga atribuidas, tendrá la condición de autoridad pública.

2. Conforme establece el artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por el profesorado de la Comunidad Autónoma de Andalucía tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad iuris tantum o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas.

El contenido de la declaración ha de haber sido constatado directamente por el profesor o profesora y reflejará los hechos documentalmente, con claridad y precisión, exponiendo su versión de lo acontecido de la manera más objetiva posible.”

La Ley 17/2017, de 10 de diciembre, anteriormente, ya atribuía esta condición de autoridad a los inspectores e inspectoras de educación.

Los artículos 7 y 8 de la LRAP proporcionan, respectivamente, el marco de la asistencia jurídica y psicológica a proporcionar al profesorado, así como de las medidas de apoyo.

Por último, mencionaremos los Decretos 327/2010 y 328/2010, ambos de 13 de julio, por los que se aprueban, respectivamente, los reglamentos orgánicos de los Institutos de Educación Secundaria, y de las escuelas infantiles de segundo grado, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial, en concreto, inciden en esta materia sus artículos 11 y 9, respectivamente.

Así como el Pacto de la Mesa Sectorial de Educación suscrito el 20 de junio de 2011 por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y las Organizaciones Sindicales ANPE-A, CC.OO., CSIF, FETE-UGT y USTEA, en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita al personal docente no universitario y al personal de administración y servicios de los centros docentes públicos y de los servicios educativos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía (publicado en el BOJA de 29 de septiembre de 2011). Este pacto prevé sucesivas prórrogas tácitas, “de no mediar denuncia expresa por ninguna de las partes”, no constando que se haya producido la denuncia.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		10/10/2025 08:21	PÁGINA 5 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QUC55XK7EjXgpdqSz&yOUP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



El Pacto establece que la prestación de asistencia jurídica abarcaría la defensa “frente a actos o expresiones que supongan amenazas, coacciones, o que lesionen su dignidad, menoscaben su fama u ocasionen cualquier daño en su integridad moral, siempre que se produzcan en el ejercicio de sus funciones, en el cumplimiento del ordenamiento jurídico o de las órdenes de sus superiores”.

CUARTA.- Tramitación.

4.1.- Incidencia de las modificaciones realizadas por Decreto-ley 3/2024 en las normas reguladoras de la elaboración normativa. El acuerdo de inicio de elaboración del proyecto que nos ocupa es de 28 de noviembre de 2024. Por lo que le resulta de aplicación la normativa reguladora de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, contenida en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, así como lo dispuesto en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, todo ello conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

La referida memoria (MAIN) consta en el expediente remitido con la solicitud de informe.

4.2. Negociación colectiva. Consta en el expediente certificado de la Mesa Sectorial de Educación de 17 de junio de 2024, en la que fue tratado el proyecto de decreto de reconocimiento de autoridad del profesorado. Asimismo, en la MAIN se indica que, con fecha 16 de enero de 2025, el proyecto de decreto es tratado en la Mesa de Enseñanza Concertada, aunque no consta dicho documento formalmente en el expediente remitido, y se especifica lo siguiente:

“El borrador es presentado en la Mesa de Enseñanza Concertada, donde acuden, además del personal de la Consejería, entidades sindicales (FSIE, USO, UGT y CCOO) y las organizaciones patronales y entidades más representativas del sector de la enseñanza privada concertada (Escuelas Católicas, CECE Andalucía, ACES y SAFA) donde manifiestan que presentarán sus observaciones formalmente”.

Se recuerda la necesidad de incluir en el expediente administrativo el certificado, el acta, o el documento que acredite el hecho de haberse tratado en la Mesa correspondiente, no bastando la simple mención en la MAIN.

4.3. Valoración de las alegaciones de los trámites de audiencia e información pública, e informes preceptivos. En la MAIN se contiene un resumen de las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia y de los informes preceptivos y su valoración, conforme a lo dispuesto en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, y la Guía Metodológica. En este sentido, en el apartado relativo a la descripción de la tramitación, se ha incorporado “referencia a resúmenes de las principales aportaciones recibidas en el trámite de audiencia y de información pública, y en los informes y dictámenes preceptivos y facultativos evacuados, indicándose el resultado y reflejo de aquellas en el texto”.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		10/10/2025 08:21	PÁGINA 6 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QUC55XK7EjXgpdqSz&yOUP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En el expediente no consta el documento de valoración de las alegaciones presentadas en ambos trámites ni de valoración de los informes emitidos, sin perjuicio del resumen de dichas alegaciones y su valoración en diversos apartados de la MAIN; reiteramos en este informe lo que se ha dicho en otros, sobre que dicho resumen de la MAIN no es sustitutivo de la valoración correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1.g) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4.4. Dictamen del Consejo Consultivo. El 20 de agosto pasado ha entrado en vigor la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía. Su artículo 17.3 dispone que el Consejo será consultado preceptivamente respecto de los “*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes, o del derecho de la UE y sus modificaciones*”.

El presente Decreto expresa ser desarrollo de la Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado, procedería en el presente supuesto el señalado dictamen preceptivo.

4.5. Transparencia. Se recuerda que al solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía debe publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

QUINTA. Estructura. El proyecto consta de un preámbulo, treinta artículos agrupados en tres Capítulos, cinco disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales, más tres anexos. En general, consideramos adecuada dicha estructura.

SEXTA. Contenido normativo.- Sobre el contenido del texto objeto de informe, realizamos las siguientes consideraciones.

6.1. Generales.

6.1.1. El proyecto objeto de este informe se dirige a desarrollar la Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado, y así lo explicita en su título. Esta naturaleza de reglamento de desarrollo se manifiesta en una estructura paralela a la Ley, que facilita su comprensión y aplicación.

No obstante, en su articulado no se mantiene ese carácter claramente. Así, la LRAP declara que tiene por objeto “*reconocer la autoridad pública del profesorado de la Comunidad Autónoma de Andalucía*”; por su parte, el reglamento define su objeto como “*reconocer y reforzar la autoridad pública del personal docente de la Comunidad Autónoma de Andalucía*”.

Con lo que, por un lado, se atribuye el mismo objeto que la Ley, y por otro se aleja de ella en cuanto emplea términos distintos (“reforzar”, “profesorado” frente a “personal docente”). No es un caso único; el proyecto

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		10/10/2025 08:21	PÁGINA 7 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QUC55XK7EjXgpdqSz&yOUP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



también se aparta de la Ley que pretende desarrollar, en tanto donde ella se refiere a la “asistencia jurídica y psicológica” o la “protección y asistencia”, los artículos 1.2, 8, 13 y 19 se refieren a un “sistema de cobertura”, “cobertura jurídica”, “cobertura psicológica” y “cobertura jurídica y psicológica”.

Un reglamento de desarrollo de una ley debe ajustarse tanto en su contenido como en su terminología, a la ley desarrollada, sin introducir alteraciones en el régimen de ésta. Desarrollar una norma supone precisarla, regular los procedimientos específicos, detallar los extremos necesarios para su ejecución, pero no corregirla, ampliarla o reducirla.

Por lo que es necesario revisar el proyecto para que la terminología empleada y alcance normativo se ajusten exactamente a la de la LRAP.

6.1.2. Naturaleza jurídica de los premios.

Los artículos 27 a 30 del proyecto crean unos premios para el profesorado que preste servicios en centros públicos o centros sostenidos con fondos públicos. Esos artículos contienen algunas de las líneas esenciales de los premios: concreción de beneficiarios, órganos competentes para su otorgamiento, habilitación para elaborar mediante Orden las bases reguladoras de los premios.

Aunque se observa la falta de concreción del contenido de tales premios, en tanto se dice que tendrán “*entre otros efectos que se determinen*” el de ser considerados méritos para la percepción del complemento retributivo conocido como “sexenio”. A ello nos referiremos al realizar el análisis concreto de los preceptos referidos.

Aquí realizaremos algunas consideraciones generales sobre la naturaleza jurídica de los premios y sobre la del decreto que los crea.

En relación a este segundo aspecto, resulta que el Consejo de Gobierno ostenta tanto la potestad reglamentaria (artículos 27.8 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía) como competencias para adoptar determinados actos administrativos. De modo que los decretos que crean premios pueden ser una norma de carácter general o bien un acto administrativo.

La distinción entre acto y disposición normativa se realiza, fundamentalmente, de acuerdo con los criterios ordinamental y consuntivo.

En esencia, un acto administrativo se caracteriza porque es un acto ordenado que se agota con su cumplimiento -aspecto consuntivo-; la norma, por el contrario, no se agota con su cumplimiento, sino que es un instrumento ordenador que se integra en el ordenamiento jurídico con carácter normativo y de

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		10/10/2025 08:21	PÁGINA 8 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QUC55XK7EjXgpdqSz&yOUP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



permanencia -aspecto ordinamental-. Estos criterios de distinción entre los actos administrativos y las normas han sido reconocidos por la jurisprudencia¹.

En el proyecto de Decreto que nos ocupa estaría presente el aspecto ordinamental, en tanto el premio se crea con vocación de permanencia (artículos 27.1 y 30); contiene disposiciones de alcance general; y regula los órganos competentes para concederlo (artículos 29 y 30.1).

Sería, por tanto, una disposición general. En concreto, es una norma reglamentaria que desarrolla el artículo 21.2.d de la LEAnd:

“Asimismo, la Administración educativa regulará: (...) d) La concesión de premios por contribuciones destacadas para la mejora de las prácticas educativas, del funcionamiento de los centros docentes y de su relación con la comunidad educativa.”

Sobre este aspecto se han pronunciado diversos informes de este Gabinete Jurídico, de los que destacamos el **EMPI00223/11**, sobre un proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras de los premios a las buenas prácticas en la red Andalucía Orienta y se convoca su edición para el año 2011, del que extractamos las siguientes consideraciones:

*<<I. Hemos de plantearnos la **naturaleza jurídica de los premios** objeto de la orden proyectada y, consecuentemente, la suficiencia de rango de la disposición propuesta para la regulación de los mismos. Así, el artículo 4 de la Ley 38/2003, de 18 de noviembre, General de Subvenciones, excluye de su ámbito de aplicación “Los premios que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario”, condición esta última que sí se da en los premios ahora analizados según el artículo 3 de la orden, pero en cambio no concurre otro de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley como necesarios para encontrarnos ante una subvención, como es el de que se trate de una disposición dineraria, ya que los premios previstos no consisten ninguno en ello, como tampoco pueden encuadrarse en las ayudas en especie referidas en la Disposición adicional única del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de concesión de subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía y en el artículo 3 del Reglamento de desarrollo de la Ley General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, pues la concesión de los premios en cuestión no significaría la adquisición de bienes, derechos o servicios de valor económico relevante como para considerar que con su entrega se estaría fomentando por la Administración Pública una actividad de utilidad pública o interés social o promoviendo una finalidad pública {art. 2.1.b) Ley General de Subvenciones}, sino que equivaldrían al reconocimiento público de determinados méritos sin perjuicio de la entrega de diplomas o placas conmemorativas como soportes físicos de los actos de concesión de los premios para su*

¹ Por todas, la STS de 27 de julio de 2010, ECLI:ES:TS:2010:4514, sobre la naturaleza de las relaciones de puestos de trabajo.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		10/10/2025 08:21	PÁGINA 9 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QUC55XK7EjXgpdqSz&yOUP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



constancia, bienes estos de valor económico no determinante o irrelevante para la realización de la actividad premiada.

En este sentido, téngase en cuenta la distinción efectuada en la doctrina científica por Miguel José Izu Belloso entre el premio-subsención y el premio honorífico, refiriéndose al primero como cantidad de dinero o ayuda en especie, aunque “En realidad, todo premio suele conllevar, acompañando o no al dinero, la entrega de algún bien, habitualmente de insignificante valor económico, diplomas, medallas, trofeos cuyo principal valor es el simbólico, pero en ocasiones el objeto entregado como premio también puede tener valor económico”, por lo que hablaríamos de premio honorífico “cuando carece de contenido económico relevante, salvo la entrega de diploma, medalla o trofeo ya mencionada, y se dirige en exclusiva, en expresión de Jordano de Pozas, al «enaltecimiento social del beneficiado»” (“El Régimen Jurídico de los premios concedidos por las Administraciones Públicas”, Revista Jurídica de Navarra, nº 47, enero-junio 2009).

Por tanto, dado que los premios previstos en la orden consistirían en prestaciones honoríficas y no económicas, no resulta de aplicación la Ley General de Subvenciones ni la normativa general en la materia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es decir, el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo y el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de concesión de subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, criterio que parece compartir el autor del proyecto de orden remitido al no hacerse referencia a dichas normas en la misma, salvo para justificar la potestad del Consejero de Empleo para su aprobación, algo a lo que seguidamente nos referiremos.>>

En el mismo sentido se pronuncia el informe así como del **COPI00012/18**, sobre proyecto de orden de distinción de excelencia para programas de doctorado.

También merece atención el informe **CTRAL 2021/118**, sobre la naturaleza jurídica de los premios (subvenciones a las universidades para la creación de cátedras de turismo), que dice <<parece que mayoritariamente se encuadra en la actividad administrativa de fomento, no sin cuestionamiento por algunos autores, en función de la concreta categoría de premio. Parafraseando lo dicho, a modo de colofón en la consideración primera “aún cuando el premio actúe como una técnica de incentivo y de fomento, jurídicamente no puede equipararse a la subvención, stricto sensu, si se tiene en cuenta que, para la concesión del mismo, es presupuesto previo la realización de la actividad, sin entablarse relación jurídica previa alguna entre el otorgante y el aspirante al premio, aunque ea (sic) la vista de que las variedades de premios son tantas que no cabe una afirmación general no acompañada inmediatamente de su excepción.

Segunda.- Normas aplicables.

En cuanto a la normativa aplicable, y según lo expuesto en la Consideración segunda, hay que determinar el contenido del premio o distinción, para afinar cuál será la normativa aplicable. No obstante, podemos colegir que:

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		10/10/2025 08:21	PÁGINA 10 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QUC55XK7EjXgpdqSz&yOUP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



2.1 Con carácter general, los premios en sus distintas acepciones o manifestaciones están sujetos a la legislación sobre subvenciones salvo en los aspectos que resulte incompatible su aplicación por la propia naturaleza del premio (básicamente, los de carácter educativo, cultural etcétera ex Disposición Adicional 10ª LGS).

2.2 Como regla especial, quedan excluidos de la aplicación de la LGS los premios que se concedan sin la previa solicitud del beneficiario, ex artículo 4 LGS. Ahora bien, mientras no exista una norma de carácter general relativa a este tipo de premios sin solicitud previa del beneficiario, entendemos que será de aplicación su propia norma reguladora, en la que resulta plenamente justificado que se introduzcan por analogía (como ya ha sido el caso en relación a determinadas exigencias a las entidades proponentes y a los beneficiarios) aspectos y requisitos recogidos con carácter general tanto en la vigente Ley General de Subvenciones, como en el TRLHPCAA. Fundamentalmente, sobre el respeto en la convocatoria y otorgamiento del premio a los principios de publicidad, transparencia, objetividad y motivación de los actos del artículo 8 de la LGS.>>

A la luz de ese informe, así como del **COPI00012/18**, en el mismo sentido, podemos concluir que:

- Los premios presentan ciertos aspectos concomitantes con la actividad administrativa de fomento.
- No puede serles de aplicación la normativa sobre subvenciones si tienen carácter meramente honorífico y carecen de contenido económico relevante.

En el caso que nos ocupa, no parece existir un contenido económico relevante, pero no consta el carácter honorífico del premio. Dejamos apuntada aquí esta cuestión, que desarrollaremos en relación con el artículo 30 del proyecto.

6.2. Preámbulo. En el penúltimo párrafo, que prácticamente reproduce la exposición de motivos de la LRPA, se dice que en el capítulo II del texto “se establecen tanto la condición de autoridad pública del profesorado como la presunción de veracidad derivada de la misma, con el correspondiente deber de colaboración y de respeto”.

Esto no es correcto, pues la condición de autoridad pública del profesorado, la presunción de veracidad y el deber de colaboración y respeto se establecen en la LOE y la LEAnd. Además, constan en la LRAP, concretamente en los artículos 4 y 5.

Por lo que debe describirse de otro modo el contenido del capítulo II.

6.3. Artículo 1.1. Lo dicho en la observación precedente es trasladable al artículo 1.1, donde se dice que el “decreto tiene por objeto reconocer y reforzar la autoridad pública del personal docente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con la Ley 3/2021, de 26 de julio”.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		10/10/2025 08:21	PÁGINA 11 / 24
VERIFICACIÓN	PzPxD8QUC55XK7EjXgpdqSz&yOUP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Se observa, además, que se aparta del artículo 1 de la LRAP, en tanto ésta se refiere al “*profesorado de la Comunidad Autónoma de Andalucía*”, mientras el proyecto al “*personal docente de la Comunidad Autónoma de Andalucía*”. Teniendo en cuenta el ámbito subjetivo que resulta del artículo 2 y la disposición adicional primera, parece más adecuado el empleo del término “profesorado”.

6.4. Artículo 5.1. En tanto este precepto se redacta “*De conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 3/2021*”, debería mantener la literalidad de la norma a la que se refiere, sin introducir variaciones, por mínimas que sean. En concreto, la LRAP acoge la presunción *iuris tantum* de veracidad respecto de los hechos constatados por el profesorado de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mientras la norma reglamentaria extiende dicha presunción al personal funcionario del Cuerpo de Inspectores de Educación.

Es del artículo 153.c de la LOE, de donde deriva la consideración de los inspectores como autoridad pública, que no del artículo 6.2 de la LRAP.

6.5. Artículo 6.2. El título del artículo 2 es “Deber de colaboración”. Sin embargo, el apartado 2 menciona expresamente el deber de “*respetar la autoridad y las orientaciones del profesorado*”, deber éste que además figura en el artículo 8.2 de la LEAnd, y 7.1.a del proyecto de Decreto.

Es un deber que emana del más amplio y genérico de colaboración, pero atendiendo al objeto del reglamento, así como al tenor literal del artículo 7, parece que su sede adecuada es ese artículo, y no el 6.

6.6. Artículo 7. Este artículo se intitula “Deber de respeto al profesorado”, deber que se manifiesta en los que enumeran las letras a) a d) de su apartado 1. Éste comienza con “*De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 17/2007*”, para enumerar tales deberes a continuación, detectándose que no son exactamente los mismos que refiere el dicho artículo 8 de la LEAnd, que, por otro lado, no incardina tales deberes en el respeto al profesorado, en el sentido de la norma que nos ocupa.

Así, el deber de asistir al centro con el material necesario y permitido para ejercer el derecho a la educación, no aparece en el artículo 8 de la LEAnd, ni su incumplimiento aparece claramente como una falta al deber de respeto, por mucho que se añada “*de acuerdo con las indicaciones que establezca el profesorado para dar cumplimiento con la programación didáctica*”. Habrá casos en que se contravengan tales indicaciones pero sin la intención ni el efecto de no respetar al profesorado.

Sin embargo, este deber podría con facilidad incardinarse en el de colaboración a que se refiere el artículo 6.

Ahora bien, si la letra d) parece un deber añadido a los del artículo 8 de la LEAnd, vemos que otras letras prescinden de algunos de sus elementos: en la letra c) no encontramos el respeto a la libertad de conciencia, convicciones e identidad de toda la comunidad educativa (aunque sería aceptable limitarlo al profesorado, dado el objeto de la norma), ni el respeto a la igualdad entre hombres y mujeres.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		10/10/2025 08:21	PÁGINA 12 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QUC55XK7EjXgpdqSz&yOUP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Por lo que se sugiere revisar la redacción de ambos artículos, a fin de incardinar los deberes particulares en los deberes generales a que cada uno de ellos se refiere; así como a mantener la literalidad de lo que establece el artículo 8 de la LEAnd, si se está trayendo tal norma al Decreto.

La revisión debe alcanzar a los apartados 2 y 3, que son desarrollo del deber enunciado en el apartado 1.d).

6.7. Artículo 8. En el título, recomendamos mantener la terminología de la LRAP, que se refiere a la “asistencia jurídica”, que no a la “cobertura”, término éste que se emplea habitualmente en el sector de los seguros y en los actos jurídicos elaborados en el ejercicio de tal actividad.

La asistencia jurídica, según este precepto, se prestaría no solo al “*personal docente de los centros docentes públicos*”, sino también al personal del Cuerpo de Inspectores de Educación; y no solo para la representación y defensa en juicio, sino también para el “*asesoramiento en derecho*”.

En ambos aspectos se aparta el proyecto de la LRAP y de la LOE. Dice el artículo 7 de la LRAP:

“Conforme a lo establecido en el artículo 105.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, corresponde a la Administración educativa, respecto del profesorado y de las direcciones de los centros públicos, adoptar las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional.”

Por su parte, conforme establece el artículo 23.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, la Administración educativa proporcionará asistencia psicológica y jurídica gratuita al personal docente de todos los niveles educativos, a que se refiere la citada Ley, que preste servicios en los centros docentes públicos por hechos que se deriven de su ejercicio profesional. La asistencia jurídica consistirá en la representación y defensa en juicio, cualesquiera que sean el órgano y el orden de la jurisdicción ante los que se diriman, en la forma y condiciones que se determinan reglamentariamente. En el caso de las direcciones de los centros, incluirá las denuncias interpuestas a las mismas por parte de los miembros del claustro y/o personal de administración y servicios. Del mismo modo, se potenciará la coordinación entre los centros educativos, a través de las direcciones de los mismos, y las delegaciones territoriales de Educación, a través de sus servicios jurídicos y de inspección. (...)”.

Por lo que el asesoramiento en derecho prestado al margen de la representación y defensa en juicio no parece quedar amparado por las leyes, suponiendo un exceso reglamentario.

En cuanto a los integrantes del Cuerpo de Inspectores, en tanto que funcionarios, tienen derecho a la defensa jurídica (artículo 14.f del Estatuto Básico del Empleado Público), pero no exactamente por desarrollo de la LRAP, ni de la LEAnd. De forma que, si se quiere proporcionar una defensa jurídica en los mismos términos que a los docentes en ejercicio, debería hacerse constar así en la disposición adicional tercera, en forma análoga a la disposición adicional segunda de la Orden de 27 de febrero de 2007.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		10/10/2025 08:21	PÁGINA 13 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QUC55XK7EjXgpdqSz&yOUP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.8. Artículo 9.

6.8.1. Apartados 1 y 2. No resulta afortunada la frase “en defensa de sus derechos ante actos, producidos en el ejercicio legítimo de sus funciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico o las órdenes de sus superiores, que atenten contra ...”. O se presta asistencia jurídica “frente a actos que atenten” contra la integridad física o los bienes del profesorado, o “respecto de actos del profesorado, realizados en ejercicio legítimo de sus funciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico o las órdenes de sus superiores”. Pero las dos condiciones no pueden concurrir simultáneamente.

Al delimitar el ámbito objetivo de la asistencia jurídica, se incluye la representación y defensa del personal docente, en forma pasiva (procedimientos dirigidos contra este personal) y activa (procedimientos iniciados por este personal). Esta segunda modalidad comprende actos que “atenten contra su integridad física, o provoquen daños en sus bienes” y “para la reclamación de los daños y perjuicios causados al profesorado como consecuencia de la acción judicial iniciada mediante denuncia, querrela o demanda civil, interpuesta en su contra por un particular con motivo del desempeño legítimo de sus funciones, siempre que la pretensión haya sido desestimada íntegramente por sentencia firme, auto de sobreseimiento o archivo o cualquier otra resolución judicial que desestime o inadmita la pretensión contra el personal docente”.

Por lo que quedan fuera del ámbito de la asistencia jurídica los procedimientos que inicie este personal por actos que atenten contra su dignidad moral, sin una previa declaración judicial. No es una cuestión de asistencia psicológica, como parece haber interpretado la MAIN en relación a la alegación del sindicato Comisiones Obreras, sino la asistencia jurídica para reclamar frente a daños morales.

Como se menciona en la tercera consideración jurídica de este informe, en el Pacto suscrito en 2011 con varias organizaciones sindicales, en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita incluye “los procedimientos judiciales ante cualquier órgano y orden de la jurisdicción, iniciados por el personal docente y el personal de administración y servicios en defensa de sus derechos frente a actos o expresiones que supongan amenazas, coacciones, o que lesionen su dignidad, menoscaben su fama u ocasionen cualquier daño en su integridad moral, siempre que se produzcan en el ejercicio de sus funciones, en el cumplimiento del ordenamiento jurídico o de las órdenes de sus superiores.”

La disparidad de los términos empleados en el de proyecto de Decreto y los del Pacto es notoria. La existencia del Pacto no coarta la potestad reglamentaria. Como declaró el Tribunal Constitucional en Auto nº 102/2011, de 5 de julio (ECLI:ES:TC:2011:102A)², del art. 37.1 de la Constitución no emana ni deriva la intangibilidad o inalterabilidad del convenio colectivo frente a una norma legal, ni siquiera una norma sobrevenida, puesto

² La STC inadmite cuestión de inconstitucionalidad en relación sobre ciertos preceptos de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad para 2010, modificados por el Decreto-ley 2/2010, de 28 de mayo, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público andaluz.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		10/10/2025 08:21	PÁGINA 14 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QUC55XK7EjXgpdqSz&yOUP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



que, en virtud del principio de jerarquía normativa, es el convenio colectivo debe respetar y someterse no sólo a la ley formal, sino, más genéricamente, a las normas de mayor rango jerárquico.

Por lo que es posible interpretar que el Pacto quedará afectado si el Decreto se aprueba en estos mismos términos. De ahí que entendamos imprescindible determinar si ese es el efecto pretendido, recomendando para tal supuesto que se denuncie el Pacto, con el preaviso de treinta días de antelación al vencimiento de su actual prórroga.

6.8.2. Apartado 3. El artículo 11.4 del Decreto 327/2010 establece que *“La Consejería competente en materia de educación promoverá ante la Fiscalía la calificación como atentado de las agresiones, intimidaciones graves o resistencia activa grave que se produzcan contra el profesorado de los institutos de educación secundaria, cuando se hallen desempeñando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.”*

El artículo 9.4 del Decreto 328/2010 es idéntico, para el resto de centros docentes.

Esta medida no se contempla en el texto que informamos, que refiere que los hechos que puedan ser constitutivos de infracción penal se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal.

No encontramos que exista una incompatibilidad entre estas normas, por lo que no entendemos que la cláusula derogatoria general alcance a los dos citados artículos. Ahora bien, es recomendable realizar una regulación completa de la materia en un solo texto normativo, por razones de claridad normativa, facilidad de interpretación y sistematicidad; en suma, por seguridad jurídica.

De ahí que sugiramos derogar los artículos 11.4 y 9.4 en forma expresa en todo caso, eso sí, incorporando sus previsiones al proyecto, si la intención de la Consejería es mantener tal medida.

6.9. Artículo 13.3. Este apartado necesita de aclaración. El “articular” la asistencia psicológica a través de la Unidad de Apoyo al Profesorado podría significar que la solicitud de asistencia psicológica se tramitará por la novedosa Unidad, tal y como resulta de los artículos siguientes, o que se prestará por la Unidad de Apoyo al Profesorado. El artículo 22 parece abonar esta segunda posibilidad, al decir que en la Unidad habrá al menos una persona que *“ocupe un puesto para cuyo desempeño se requiera la titulación de Grado o Licenciatura en Psicología, para la asistencia psicológica”*.

La primera interpretación hace innecesario el apartado en cuestión, pues claramente resulta del artículo 23.4, entre otros, pero no hay inconveniente en que se atribuya expresamente la tramitación a la Unidad.

La segunda implicaría que la Unidad de Apoyo al Profesorado tuviera esa función, aunque no aparezca en el artículo 23, lo que exige contar con personal legalmente habilitado para prestar atención psicológica tanto a

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		10/10/2025 08:21	PÁGINA 15 / 24
VERIFICACIÓN	PzPxD8QUC55XK7EjXgpdqSz&yOUP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



los empleados públicos, como a docentes que prestan sus servicios en centros concertados (sostenidos con fondos públicos), lo cual resulta un tanto sorprendente.

Además, la habilitación no sólo requiere la titulación de grado o licenciatura en psicología, sino además, atendiendo al artículo 4.8 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, son requisitos imprescindibles:

“a) Estar colegiado, cuando una ley estatal establezca esta obligación para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta.

b) No encontrarse inhabilitado o suspendido para el ejercicio profesional por sentencia judicial firme, durante el periodo de tiempo que fije ésta.

c) No encontrarse suspendido o inhabilitado para el ejercicio profesional por resolución sancionadora impuesta por un colegio profesional sanitario, cuando una ley estatal establezca para este ejercicio la obligación de estar colegiado, durante el periodo de tiempo que fije ésta.

d) No encontrarse suspendido o inhabilitado para el ejercicio profesional, o separado del servicio, por resolución administrativa sancionadora firme, durante el periodo de tiempo que fije ésta, cuando se ejerza la profesión en el ámbito de la asistencia sanitaria pública.

e) Tener suscrito y vigente un seguro de responsabilidad, un aval u otra garantía financiera, sean de protección personal o colectiva, que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar de la responsabilidad profesional por un eventual daño a las personas causado con ocasión de la prestación de tal asistencia o servicios cuando se ejerza la profesión en el ámbito de la asistencia sanitaria privada.”

El artículo 2º de la Ley 43/1979, de 31 de diciembre, sobre creación del Colegio Oficial de Psicólogos, exige la integración en el Colegio para el ejercicio de la profesión. Además, el tratamiento genera una relación entre el profesional sanitario y el paciente, basada en la confianza y generando deberes deontológicos -el de confidencialidad en concreto-, que puede verse comprometida con la pertenencia a la Administración educativa del sanitario.

Todo lo cual nos lleva a recomendar que se valore el alcance de los citados preceptos, y se les dé la redacción que corresponda.

6.10. Sección 4ª del Capítulo II. Se regula en esta sección el procedimiento para reconocer la prestación de asistencia jurídica o psicológica, en forma completa, muy similar al regulado en la Orden de 27 de febrero de 2007.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		10/10/2025 08:21	PÁGINA 16 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QUC55XK7EjXgpdqSz&yOUP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Sin perjuicio de que se hagan observaciones particulares a algunos preceptos, procede realizar otras de carácter general.

a) En primer lugar, **sobre el título de la Sección**, recomendamos que se refiera al procedimiento para acceder a la asistencia jurídica o psicológica, u otra expresión similar: reconocimiento, obtención, declaración del derecho, etc. Pero resulta inadecuado referir el procedimiento a “solicitar” tal asistencia.

b) En segundo lugar, vemos que en el procedimiento no se configura como preceptivo el **informe del Gabinete Jurídico**, informe que sí requieren los Decretos 327/2010 y 328/2010, ya mencionados. El artículo 11.5 del Decreto 327/2010 dice:

“5. La Consejería competente en materia de educación proporcionará asistencia psicológica y jurídica gratuita al personal docente que preste servicios en los institutos de educación secundaria, siempre que se trate de actos u omisiones producidos en el ejercicio de sus funciones en el ámbito de su actividad docente, en el cumplimiento del ordenamiento jurídico o de las órdenes de sus superiores. La asistencia jurídica se prestará, previo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La asistencia jurídica consistirá en la representación y defensa en juicio, cualesquiera que sean el órgano y el orden de la jurisdicción ante los que se diriman.

b) La asistencia jurídica se proporcionará tanto en los procedimientos judiciales iniciados frente al personal docente, como en aquellos otros que éste inicie en defensa de sus derechos frente a actos que atenten contra su integridad física o provoquen daños en sus bienes.”

En términos equivalentes se expresa el artículo 9.5 del Decreto 328/2010.

La preceptividad de informe del Gabinete Jurídico, establecida en los Decretos 327/2010 y 328/2010 se ajusta al artículo 92 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este centro directivo:

“1. Los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía podrán representar y defender a las autoridades y personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, cualquiera que sea su categoría, en toda clase de procedimientos judiciales que se dirijan contra ellos, siempre que se trate de actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus cargos cumpliendo el ordenamiento jurídico o las órdenes de sus superiores, y que se conceda la autorización correspondiente, previo informe del Gabinete Jurídico, por la persona titular de la Consejería de quien dependa el afectado.”

En el proyecto de Decreto, repetimos, no se menciona el informe del Gabinete Jurídico para ningún caso. Ello puede suscitar la duda de si, para los casos de las letras b) y c) del artículo 11, el informe seguirá, o no, siendo preceptivo. Ello porque al regularse en forma completa el procedimiento -“Su tramitación se ajustará a las

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		10/10/2025 08:21	PÁGINA 17 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QUC55XK7EjXgpdqSz&yOUP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



previsiones establecidas en esta sección y en lo no previsto en esta será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas” (artículo 14.1)-, pudiera entenderse que los informes no contemplados en él no son preceptivos. Abona esta interpretación el que los criterios indicados en los dos Decretos coincidan con el alcance de la asistencia jurídica conforme al nuevo régimen, por lo que quedaría tácitamente derogado el inciso “previo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía”, única contradicción detectable.

Ahora bien, para el caso de asistencia jurídica por letrados de la Junta de Andalucía, la preceptividad se mantiene por efecto del artículo 92.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Gabinete Jurídico, antes reproducido. Lo que no obsta para que, por sistematicidad y seguridad jurídica, se incluya este trámite en el procedimiento, sea solo para el caso del artículo 11.a), sea para todo el artículo 11.

Y recomendamos derogar expresamente los artículos 11.5 y 9.5 de los Decretos 327/2010 y 328/2010.

6.11. Artículo 18. El artículo 18 regula la resolución del procedimiento de reconocimiento de asistencia jurídica y psicológica, y los recursos contra ella.

6.11.1. Apartado 1.

a) Competencia para resolver. El tenor del precepto lleva a pensar que se trata de una norma atributiva de competencia a favor de los órganos territoriales de la Consejería, que no resolverían por delegación, sino en ejercicio de una competencia propia.

Ahora bien, conforme al artículo 92.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, reproducido en la observación anterior, si la asistencia jurídica reconocida se prestase por letrados o letradas de la Junta de Andalucía, la resolución corresponde a la persona titular de la Consejería.

Por lo que, en aras de la claridad normativa que redundará en seguridad jurídica, debe redactarse este apartado distinguiendo los dos supuestos: la competencia para resolver corresponde a la persona titular de la Consejería en caso de que se solicite asistencia jurídica en la modalidad de la letra a) del artículo 11, y a las personas titulares de las Delegaciones Territoriales en las modalidades de las letras b) y c) del mismo artículo.

Ello implica modificar el artículo 17.4.

Ha de señalarse que la organización territorial de la Junta de Andalucía contempla tanto delegaciones provinciales como delegaciones territoriales (artículo 35.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía). Sin embargo, el texto del proyecto que informamos prescinde de las delegaciones provinciales; efectivamente, en la actualidad, se ha optado por un sistema de delegaciones

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		10/10/2025 08:21	PÁGINA 18 / 24
VERIFICACIÓN	PzPxD8QUC55XK7EjXgpdqSz&yOUP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



territoriales, pero la previsión legal de ambos órganos nos lleva a recomendar que ambos aparezcan en la normativa.

b) Informe de la inspección. Parece que el informe de la inspección, preceptivo, ha de ser solicitado por el titular de la competencia para resolver, no por el órgano instructor (la Unidad de Apoyo al Profesorado), lo cual resulta extraño, pues es un informe que, de solicitarse después de elaborada la propuesta de resolución, no ha podido ser tenido en cuenta en dicha propuesta.

Por lo que recomendamos que se diga en el artículo 17 (o en el artículo que establezca los informes que sean preceptivos) que se recabará por el órgano instructor.

c) Plazo para resolver. Interpretamos que el inciso “en el plazo de un mes” fija el plazo para resolver y notificar lo que corresponda, y no para la emisión del informe de la inspección educativa; por lo que el plazo para emitir el informe de la inspección educativa se regirá por el artículo 80.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Entendemos que en este procedimiento puede ser muy necesario resolver con celeridad. Pero al mismo tiempo, el plazo para resolver debe ser tal que permita el cumplimiento de todos los trámites. Lo que no parece que pueda ocurrir con los 10 días hábiles para la audiencia, otros tantos para la emisión del informe de la inspección, y otros tantos para el del Gabinete Jurídico (artículo 82.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Gabinete Jurídico).

Se recomienda revisar el plazo para tramitar el procedimiento completo, para que la concesión del derecho por falta de resolución en plazo no sea, en la práctica, inevitable.

6.11.2. Apartado 3. Para el caso de que se haya declarado el derecho a la asistencia jurídica por profesionales elegidos por la persona interesada (artículo 11.c), se fija una cuantía máxima, fijada en “el límite cuantitativo máximo por siniestro que esté vigente en cada momento, conforme al que figure en la póliza de seguro de asistencia jurídica que a tales efectos haya formalizado o vaya a formalizar la Consejería competente en materia de educación no universitaria.”

Cabe señalar que, hasta donde sabemos, no existe una obligación legal de contratar una póliza de seguro de asistencia jurídica, por lo que este seguro es contingente. Ello se traduce en que el límite cuantitativo puede no existir, si no hay póliza vigente, como ha sucedido en ciertos momentos. Incluso existiendo el contrato, el límite cuantitativo puede ser desconocido por el beneficiario de la asistencia jurídica, así como por el profesional en cuestión. Y podría variar entre la fecha del reconocimiento y el momento de proceder al pago.

Por lo que se recomienda que se establezca un criterio objetivo para dicho máximo, no dependiente de hechos contingentes como el de una póliza de seguro.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		10/10/2025 08:21	PÁGINA 19 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QUC55XK7EjXgpdqSz&yOUP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.11.3. Apartado 4. Resulta muy dudoso este apartado.

No se entiende la expresión “*se pondrá en contacto con la persona interesada*”. La resolución del procedimiento ha de ser notificada debidamente, conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Y en la resolución se deben incluir todos los elementos que determinen el alcance de la prestación.

Si a esos elementos se refiere la expresión “*actuaciones procedentes para hacer efectiva dicha asistencia*”, no procede que sea a través de la Unidad de Apoyo como se determinen.

A estos efectos, reiteramos lo dicho en la consideración 6.9, sobre que la asistencia psicológica debe prestarse por profesionales sanitarios legalmente habilitados.

Por último, se sugiere emplear la expresión “*En caso de que se conceda la asistencia psicológica*”, al modo del apartado 3.

6.12. Artículo 19. Ubicado en la Sección 4ª sobre procedimiento para el reconocimiento de la asistencia, este precepto ofrece dudas sobre si forma realmente es un trámite de dicho procedimiento, o no. De serlo, no resulta claro qué finalidad tiene, pudiendo guardar relación con el informe mencionado en el artículo 18.1.

Sin embargo, el apartado 1 más bien encaja en el Capítulo III, sección 1ª. Debe revisarse la redacción del inciso final del apartado 1, para aclarar su objeto. Parece que la Unidad de Apoyo al Profesorado debe dar traslado al Servicio de Inspección Educativa de una relación o listado de las solicitudes tramitadas en la memoria anual del artículo 24.2.a, aunque también podría referirse a que se dé traslado de todas las solicitudes en tramitación, a efectos de emitir el informe previsto en el artículo 18.1.

6.13. Sección 1ª del Capítulo III. A tenor del artículo 14.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las unidades administrativas, como la Unidad de Apoyo al Profesorado que regularía el Decreto, “*son estructuras funcionales básicas de preparación y gestión de los procedimientos en el ámbito funcional propio de las Consejerías y de las agencias administrativas*”.

La Unidad de Apoyo al Profesorado encajaría en esta definición.

Añade el artículo 14.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que “*Las unidades administrativas se crean, modifican y suprimen a través de la relación de puestos de trabajo*”. No existe inconveniente en que se prevea en este futuro Decreto la existencia de esta Unidad, pero se recuerda que su efectiva existencia está condicionada a la aprobación del decreto que modifique la relación de puestos de trabajo de cada Delegación. El tiempo necesario para elaborar y aprobar las modificaciones que sean necesarias en la relación de puestos de trabajo debe tenerse en cuenta para establecer el periodo de *vacatio legis*, que la disposición final segunda fija en veinte días.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		10/10/2025 08:21	PÁGINA 20 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QUC55XK7EjXgpdqSz&yOUP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Valórese si ese plazo es suficiente, o si se precisaría de disposiciones transitorias para las solicitudes que se planteen desde la entrada en vigor del decreto y hasta la creación de las Unidades.

6.14. Artículo 22. Reiteramos lo dicho en la consideración 6.9 sobre la prestación de asistencia psicológica por personal integrado en la Unidad de Apoyo al Profesorado.

6.15. Artículo 23. Los **apartados 1 y 3** parecen redundantes, si el asesoramiento a que se refieren ambos es el de las medidas de protección y apoyo legalmente establecidas.

La mención en el **apartado 5** a “*su confidencialidad*” parece referirse al “*personal afectado*”, por lo que podría decirse “*su intimidad*”.

Por otro lado, la disposición adicional quinta establece el régimen de protección de datos de carácter personal, y con ello el deber de confidencialidad establecido en el artículo 5.1.f del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, deber que alcanza a “*todas las personas que intervengan en cualquier fase*” del tratamiento de datos. Si el artículo 23.5 se refiere a ese deber de confidencialidad, lo adecuado sería decir “*la confidencialidad de sus datos personales*”.

A tenor del artículo 4.2 de dicho Reglamento, tienen la consideración de tratamiento de datos las operaciones de recogida, registro, consulta, utilización y difusión, entre otras.

Ahora bien, los hechos a que se refiere este apartado no son exactamente datos personales, lo que nos lleva a pensar que puede querer establecerse un deber de confidencialidad en relación a esa información. De ser así, debería distinguirse entre “funciones” y “deberes” del personal de la Unidad.

6.16. Artículo 27. Los premios a que se refiere este proyecto serían desarrollo de lo previsto en el artículo 21.2.d de la LEAnd, según se indica. No parece que estos premios agoten tal norma, pues los méritos mencionados en el artículo 27.1 no guardan relación con el funcionamiento de los centros docentes, sino con prácticas que inciden en la calidad educativa y en la relación con la comunidad educativa.

En informes tales como EMPI00223/11 y COPI00012/18, hemos señalado que la competencia para la aprobación de la normativa reguladora de premios corresponde al Consejo de Gobierno, en tanto no exista una habilitación expresa a favor de otros órganos. La LEAnd se refiere a la “*Administración educativa*”, que no es un órgano, sino el conjunto de órganos, autonómicos en este caso, con competencias en materia de educación. Por ello, concluimos que la competencia originaria para establecer y regular los premios corresponde en este caso al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de que se habilite -en artículos posteriores- a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación a aprobar las bases reguladoras.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		10/10/2025 08:21	PÁGINA 21 / 24
VERIFICACIÓN	PzPxD8QUC55XK7EjXgpdqSz&yOUP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Esta habilitación viene a superar la limitación de su potestad reglamentaria a “*lo relativo a la organización y materias internas de las mismas*” (artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre). Ahora bien, tal habilitación se desenvolverá dentro del marco del reglamento habilitante, marco que el futuro Decreto debe proporcionar con claridad. En este sentido, consideramos que las bases reguladoras deberían limitarse a concretar los méritos a tener en cuenta para otorgar los premios, sin adicionar otros nuevos. Por lo que debería eliminarse “*entre otros méritos*”.

6.17. Artículo 29. Debe distinguirse entre el órgano que realiza el nombramiento de los miembros de la comisión, y las personas o entidades que formulan las propuestas respecto de personas concretas. En este caso, parece que todos los nombramientos corresponden a la Dirección General competente en materia de innovación educativa, excepto uno, que sería nombrado por la Inspección General. Sin embargo, para este caso, pensamos que “designación” se emplea en lugar de “propuesta”, término este que consideramos más preciso.

6.18. Artículo 30.2. Al decirse que los premios y reconocimientos “*tendrán entre otros efectos que se determinen*”, se deja a nuestro juicio un excesivo margen de discrecionalidad a las bases reguladoras.

Como dijimos en la consideración 6.1.2, no es de aplicación a los premios la normativa sobre subvenciones si tienen carácter meramente honorífico y carecen de contenido económico relevante; de modo que sí será aplicable cuando tengan un contenido económico relevante.

El borrador no realiza la opción por una u otra cosa, cuando debería hacerlo, a fin de clarificar qué régimen jurídico es aplicable, especificando, en su caso, que los premios tendrán carácter meramente honorífico, sin perjuicio de que sea aplicable el artículo 4.12 de la Orden de 28 de marzo de 2005, por la que se regula la promoción retributiva de los funcionarios y funcionarias docentes de todos los niveles educativos, a excepción de los universitarios, y se determinan los requisitos que deben cumplir las actividades y su valoración.

La Orden atribuye a los premios o distinciones educativas otorgadas por una Administración, la equivalencia a cincuenta horas de formación por cada uno de los premios o distinciones, si bien para percibir el complemento retributivo por formación continua del profesorado, conocido como “sexenio” se requieren sesenta horas de formación en el periodo de que se trata, por lo que de por sí no basta con el premio para percibir el complemento.

Lo que, a nuestro juicio, no es suficiente para atribuir al premio un contenido económico relevante.

6.18. Disposición adicional primera. El artículo 108.4 de la LOE dice que “*La prestación del servicio público de la educación se realizará, a través de los centros públicos y privados concertados.*”. Por lo que no es acertada la expresión “*De acuerdo con lo establecido en el artículo 108.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,*”, que

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		10/10/2025 08:21	PÁGINA 22 / 24
VERIFICACIÓN	PzPxD8QUC55XK7EjXgpdqSz&yOUP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



parece introducir la reproducción literal de la norma mencionada. Quizás se quiera decir “a los efectos” de tal artículo.

6.19. Disposición adicional tercera. Parece extender todas las medidas establecidas en el Decreto a ese otro personal, aunque surgen dudas sobre algunas medidas, como las relativas a la formación, los premios y menciones, o la consideración de autoridad, que está limitada al personal docente (aunque sea laboral). Quizás se quiera referir a la asistencia jurídica y psicológica; si así fuera, debería aclararse la cuestión.

En otro orden de cosas, la extensión a este personal, así como el profesorado de religión por efecto -al menos- de la disposición adicional cuarta, de la asistencia jurídica y psicológica, conllevará que se incluyan en la base de datos referida en el artículo 23.7, y en las memorias del artículo 24. Esto implica el tratamiento de sus datos, sujeto a la normativa sectorial de protección de datos. Sin embargo, observamos que la MAIN menciona como interesados a estos efectos sólo al personal docente de los centros sostenidos con fondos públicos (pág. 31 de la MAIN firmada el 21 de julio), lo cual no se corresponde con la extensión de tal asistencia, y debería modificarse cuando se proceda a su actualización.

6.20. Disposición adicional cuarta. Debería concretarse que la aplicación del Decreto -o al menos la asistencia jurídica- al profesorado de religión queda limitada a los que prestan servicio en centros educativos públicos, del mismo modo que se dice en la disposición adicional tercera.

6.21. Disposición derogatoria. Recordamos lo dicho en relación con los apartados 4 y 5 de los artículos 11 y 9 de los Decretos 327/2010 y 328/2010.

6.22. Anexo II. No se encuentra un espacio para hacer constar el informe en sí. No parece que constituya un informe el realizar una descripción de los hechos, del lugar, fecha y hora, y de la identificación de los posibles testigos.

SEPTIMA. Sobre la técnica normativa, señalamos que es necesario abundar en el cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE núm. 180, de 29 de julio). A título de ejemplo no exhaustivo, señalamos los casos más llamativos susceptibles de mejora.

7.1. Artículo 3.c. Se sugiere la redacción “*representantes legales de alumnos y alumnas, con el fin de posibilitar el cumplimiento de las normas de convivencia*”

7.2. Artículo 5.2. Resulta redundante referirse a “*cuando se formalicen por escrito en un documento*”. Se observa la falta del necesario conector gramatical en la frase “*procedimientos instruidos en relación las conductas que*”; podría decirse “*procedimientos instruidos con causa en las conductas que*”, “*procedimientos instruidos por ejecución/por desarrollo de conductas que*”.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		10/10/2025 08:21	PÁGINA 23 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QUC55XK7EjXgpdqSz&yOUP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Por otro lado, jurídicamente es preferible referirse a “actos u omisiones” sancionables, antes que a las “conductas”.

7.3. Artículo 14.2. Resulta más adecuado referirse a que “*el personal docente afectado no pueda formular la solicitud*”.

7.4. Artículo 15. Este artículo regula la solicitud de asistencia jurídica o psicológica. Por ello, en el **apartado 1** debe decirse “la persona solicitante”, en vez de “el personal interesado”, pues el concepto de interesado es más amplio que el de solicitante.

El trámite regulado en el **apartado 3** no corresponde a la solicitud, y tendría mejor ubicación en un artículo separado, al ser un informe que recaba la Unidad de Apoyo al Profesorado a la vista de la solicitud, y previo al trámite de audiencia.

7.5. Artículo 17.4. Entendiendo que lo relevante del apartado es determinar que la Unidad de Apoyo al Profesorado formulará la propuesta de resolución, puede suprimirse “*para que proceda al dictar la resolución definitiva del procedimiento*” sin merma alguna, ya que en el artículo 18 se preceptúa que la competencia para resolver corresponde a la persona titular de la Delegación Territorial, a la vista de las alegaciones e informes recabados en el curso del procedimiento.

7.6. Artículo 24.1.b. Sin duda quiere decirse que se protegerá la identidad de las personas implicadas, o se evitará su identificación.

7.7. Artículo 26. Creemos que las campañas que aumenten “su” consideración, respeto y prestigio, y el objetivo de que se visualice la importancia social de “su tarea” se refieren no a la Administración educativa, sino al profesorado, echándose en falta su mención específica.

7.8. Artículo 28. Parece que debería decirse “*en centros públicos o sostenidos con fondos públicos*”.

7.9. Anexos Ia) y Ib). Se llama la atención a que en ambos se menciona el Decreto “/2024”, lo que habrá de ser corregido.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se ultime la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

LA LETRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		10/10/2025 08:21	PÁGINA 24 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD8QUC55XK7EjXgpdqSz&yOUP3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	